

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de junio dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA: 99/2021
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO: CORPOCALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00046-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día cuatro (04) de junio del año 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente y medio ambiente sano y en consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas: “*Perfilado manual del talud, continuar obras de estabilidad tipo pantalla con anclaje pasivo, instalación de drenes horizontales para controlar el nivel freático del talud*”, en la ladera ubicada en la carrera 27 y 27ª con calles 16 y 7 del barrio el Bosque de Manizales.

2.2. Hechos.

Informa el actor popular, que en la carrera 27 y 27ª con calles 16 y 7 del barrio El Bosque, se han presentado deslizamientos de tierra a raíz de la falta de protección de la ladera lo que pone en riesgo la vida y bienes de las personas que habitan en ese sector. Informa que se construyó un muro de contención pero que el mismo no fue prolongado como debía hacerse y que hace poco tiempo se presentó un derrumbe en dicho lugar.

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que se abstenía de pronunciarse sobre los hechos expuestos por los accionantes y se opuso a las pretensiones de la misma, citando para el efecto el informe técnico No. SOPM 0832 GOE 2021 del 07 de abril de 2021, suscrito por la UGRM formulando como excepciones la de *“improcedencia de la acción”*, ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo para el efecto jurisprudencia; *“moralidad administrativa”*, como sustento de la excepción se hace un análisis de tal derecho desde el punto de vista jurisprudencial; *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”*, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

CORPOCALDAS, Dentro de la oportunidad legal concedida, la entidad a través de apoderado judicial, manifestó en cuanto a los hechos, que no es cierto que en el lugar se hayan presentado varios deslizamientos de tierra, como tampoco es cierto que las obras realizadas hubieren quedado incompletas, pues, a pesar de haberse presentado un evento traslacional, sólo se impactó una vivienda y al barrio en general, brindado adicionales explicaciones sustentadas en material fotográfico. Presentó oposición a las pretensiones, ahondando en razones técnicas sobre el manejo de la ladera y las recomendaciones que fueron brindadas al Municipio de Manizales, la competencia de las entidades públicas en materia de prevención y atención del riesgo y planeación territorial, con fundamento en la ley 715 de 2001, la ley 99 de 1993, la ley 136 de 1994, decreto 1077 de 2015, POT. Se formularon las siguientes excepciones: *“ausencia de trasgresión de los derechos colectivos y cumplimiento integral y diligente de las funciones asignadas por la ley a CORPOCALDAS en atención a su orbita de competencia”*, al tanto que ha dado cumplimiento a los postulados y obligaciones legales que le corresponden; *“falta de legitimación en causa por pasiva de CORPOCALDAS para la protección de los derechos colectivos cuya salvaguarda se invoca”*, explica que la Corporación carece de competencia para realizar las adecuaciones de las viviendas para

superar el problema de humedad, así como para el manejo de aguas de ladera, lo cual es de competencia del Municipio de Manizales.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del trece (13) de mayo del año 2021 (PDF 029 y 030). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, tanto por CORPOCALDAS, como por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales de fecha 04 de junio de 2021) y por el comité de conciliación de CORPOCALDAS, que consta en el acta de fecha 19 de mayo de 2021, firmada por el secretario técnico de dicho comité .

La propuesta del Municipio se concretó en: (...) *“ realizar perfilado de talud para la posterior construcción de una pantalla de 12 metros de longitud por 7 metros de altura con anclajes pasivos que le brinde estabilidad a la ladera además de la labores de mantenimiento a la ATG número 760 a través del programa guardianas de la ladera que actualmente está vigente el convenio interadministrativo 2103040246 suscrito entre el municipio de Manizales y la empresa metropolitana de aseo EMAS- por lo que la ATG 760 se incluirá dentro del listado de zonas a intervenir realizando actividades de rocería, limpieza de canales, retiro de escombros y basuras, actividades propuestas que se ejecutaran durante la vigencia 2021. ” (...)*

La propuesta de la CORPORACION AUTONOMA DE CALDAS - CORPOCALDAS- se concretó: (...) *“brindar asesoría técnica, dentro del marco de las competencias legales de CORPOCALDAS, a la entidad territorial, en caso de que lo requieran en las actividades encaminadas a la gestión del riesgo”.*

Dentro del desarrollo de la audiencia de pacto, las entidades públicas vinculadas por pasiva señalaron que el acompañamiento técnico ofrecido por CORPOCALDAS, al MUNICIPIO DE MANIZALES, se ha concretado en un convenio interadministrativo, que a la fecha de la audiencia ya se encuentra en ejecución y que las obras de infraestructura a las que se compromete el Municipio de Manizales, se ejecutaran al 30 de diciembre del año 2021.

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, a representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado, lo mismo que la representante de la Defensoría del Pueblo.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen

violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Derecho de petición de fecha 13 de enero de 2021, elevado a CORPOCALDAS y MUNICIPIO DE MANIZALES por el accionante.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES, SOPM 0139 GOE 2021.
- ✚ Respuesta a petición elevada por Maria Cristina López Betancurth por parte de CORPOCALDAS IE 00009546.
- ✚ Respuesta a oficio CEMAI 700.3-1203/12 del 27 de abril de 2012 dirigido a la Personera Delegada Grado 03 por parte de CORPOCALDAS, en el que se adjunta visita de asesoría técnica.
- ✚ Respuesta a petición elevada por Ruby Campuzano de Duque por parte de CORPOCALDAS SIA 108617.
- ✚ Respuesta a petición elevada por Ruby Campuzano de Duque por parte de la Personería Municipal de Manizales CEMAI 982 08.
- ✚ Respuesta a petición elevada por la Personería Municipal de Manizales por parte de CORPOCALDAS OMPAD 776 de 11 de julio de 2008.
- ✚ Copia permiso de obra.
- ✚ Actas de revisión en domicilio Cuerpo de Bomberos de Manizales.
- ✚ Copia solicitud ambiental
- ✚ Peticiones elevadas al Municipio de Manizales, CORPOCALDAS, Casa de la Justicia, Cuerpo de Bomberos, Central Hidroeléctrica de Caldas, por parte de la señora Maria Cristina López.
- ✚ Respuesta a petición anterior por parte del Municipio de Manizales, SMG VC 077719
- ✚ Oficio radicado en CORPOCALDAS 2021-IE -00005816 de fecha 21 de marzo de 2021.
- ✚ Informe Técnico NRO. SOPM 083 GOE 2021 del 07 de abril de 2021 suscrito entre la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales y la Unidad de Gestión de Riesgo del Manizales.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación de CORPOCALDAS.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del Subdirector General de CORPOCALDAS y acto de delegación para representar a la entidad en audiencias de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado que en la carrera 27 y 27 a entre calles 16 y 16^a se encuentra una ladera que tiene

tratamiento geotécnico, obras que consisten en perfilado de taludes y zanjas y canales colectores de aguas lluvia.

Conforme a la prueba documental, en el mes de diciembre del año 2020, se presentó un deslizamiento en el punto de la ladera que se encontraba en tratamiento de estabilidad, lo que afectó a la comunidad del sector y conforme a las distintas respuestas que ha dado el Municipio y CORPOCALDAS tanto a la Personería Municipal como a algunos ciudadanos, dicha ladera requiere continuidad en el tratamiento geológico y en la construcción de obras de infraestructura.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena a los accionados, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial y CORPOCALDAS, en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y CORPOCALDAS; así:

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 084**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11/06/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario